

**CONSTANCIA.** Abril 12 de 2021. A Despacho de la señora Juez la anterior demanda Modificación (aumento) Alimentos para menores- para resolver sobre su admisión o no. Rad. 2021-118



MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA  
Oficial Mayor- Sustanciadora

### **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS**

Manizales Caldas, abril trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

#### **Radicado 2021-118 00 (VS. Mod.Alim.Menor (aumento))**

La presente demanda para tramitar proceso VERBAL SUMARIO – MODIFICACIÓN - AUMENTO ALIMENTOS PARA MENORES - promovida a través de apoderado judicial por la señora MONICA YULIET RAMOS LEGUIZAMON en representación de su menor hijo, contra el progenitor de éste NELSON SEBASTIÁN ROMERO FERNÁNDEZ, la cual se inadmitirá por los siguientes motivos:

La demanda de la referencia no reúne los requisitos exigidos para la demanda, relacionados en el artículo 82 y 368 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, esto es:

-Uno de los requisitos primordiales de la demanda es el de indicar el lugar, la dirección física y/o electrónica donde las partes o sus apoderados recibirán notificaciones personales. Si la notificación se debe surtir en el lugar de trabajo del demandado, la misma se debe informar precisamente por la parte interesada o si en realidad se desconoce la misma se debe acudir a solicitar el emplazamiento con el lleno de los requisitos legales pertinentes.

-Es del caso advertir que es deber y responsabilidad de las partes y sus apoderados, abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente (Art. 78, en concordancia 173 del CGP).

-En esta clase de asuntos conforme a lo dispuesto en el numeral 1. del artículo 40 de la Ley 640 de 2001, **se debe agotar el requisito de procedibilidad antes de acudir a la jurisdicción ordinaria, es decir, la conciliación extrajudicial por tratarse éste de un asunto en derecho en materia de familia**, debe intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial, o sea es otro trámite - otra demanda.

-Por tratarse de modificación de cuota alimentaria. Se debe justificar concretamente la variación en las condiciones económicas tanto del alimentario como las del alimentante e INDICAR y ALLEGAR las pruebas sumarias que acrediten en que han mejorado las circunstancias económicas del alimentante desde que se fijó entre las partes la cuota alimentaria. Es decir, explicar precisamente en qué

han cambiado las circunstancias del accionado, de qué manera han aumentado los medios económicos al señor NELSON SEBASTIÁN ROMERO FERNÁNDEZ para incrementar ahora la cuota alimentaria a su hijo. Por ejemplo, indicar antes dónde laboraba y cuánto devengaba en consideración con los ingresos que ahora se dice percibe en la Policía Nacional, allegando las respectivas pruebas sumarias.

-Es de suma importancia en esta clase de procesos traer prueba testimonial, para acreditar la variación de las necesidades de la alimentaria a más de la documental.

-De otro lado y si bien se puede otorgar poder a dos apoderados, no puede actuar simultáneamente los dos, tal y como se establece el artículo 75 del CGP, por lo tanto, debe corregirse el escrito incohortorio para que solo aparezca uno de los apoderados presentando la demanda.

-Asimismo, la parte demandante debe dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado sanitaria.

Se debe indicar el canal digital donde recibirán notificaciones no solo las partes y sus apoderados, sino también los testigos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, (correo electrónico WhatsApp, celular, etc), lo cual se hace necesario para las notificaciones que se requieran y sobre todo para la realización de las audiencias virtuales. Se debe manifestar bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar (demandado).

La actora debió enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos al demandado simultáneamente al radicar la demanda en la Oficina Judicial, y/o acreditar el envío físico y acuse de recibido de la misma, según el caso, máxime cuando se conoce donde labora el accionado y no se solicitan por improcedentes en este preciso caso, medidas cautelares previas. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente escrito de subsanación.

Es de advertir, que **todos los memoriales y solicitudes que se presenten se deben identificar con el número de radicado, clase de proceso y direccionarse al Centro de Servicios Judiciales Civil y de Familia de la ciudad de Manizales dirección IP <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>**

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para tramitar proceso VERBAL SUMARIO – MODIFICACIÓN -AUMENTO ALIMENTOS PARA MENORES - promovida a través de apoderado judicial por la señora MONICA YULIET RAMOS LEGUIZAMON en representación de su menor hijo, contra el progenitor de éste NELSON SEBASTIÁN ROMERO FERNÁNDEZ, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días para que subsane las citadas anomalías a través de las tecnologías señaladas para tal fin, so pena de rechazar la demanda.

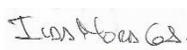
**TERCERO: RECONOCER** personería al Dr. JUAN JACOBO HERNANDEZ TORO, para que actúe como apoderado principal de la parte demandante y al DR. JUAN SEBASTIAN GIRALDO GUTIERREZ como suplente de la misma, con la advertencia que en ningún caso podrá actuar simultáneamente mas de un apoderado judicial de una misma persona.

**NOTÍFIQUESE**



**PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA**  
**JUEZ**

mcqv.

<p>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. 061 el 14 de abril de 2021.</p> <p> <b>ILDA NORA GIRALDO SALAZAR</b> Secretaria</p>
---